

Cipolletti, 13 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: **W.M.S. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS- S/ AMPARO**, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. W.M.S., interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a fin de lograr la provisión de "insumos por 3 meses: caja por 10 unidades de reservorios MMT332 para bomba Mini Med780G (3 cajas), Caja por 10 unidades de Quick Set MMT397 para bomba MiniMed780G (3 cajas) y caja por 5 unidades de sensores MMT7020 para Mini Med 780G (3 cajas)" de la bomba Medtronic MiniMed 780 G.-

La amparista refiere que la provisión de dichos insumos se hacen cada tres meses: cada tres meses le proveían tres cajas de insumos, y cada caja tiene un uso mensual ya que los elementos del kit de colocación se cambian cada tres días para un buen funcionamiento de la bomba.

Relata que tiene Diabetes Tipo 1, que hace 18 años convive con la enfermedad, pero que hace 2 años y medio tiene la BOMBA de INSULINA. Manifiesta que la bomba funciona como un páncreas artificial que regula la glucemia, libera insulina para que la glucemia se estabilice y vuelva a los niveles normales y cuando baja mas de lo normal la bomba corta la liberación. Expresa que su nivel normal de glucemia es entre 80 - 140, y que normalmente entre las 2 y 3 de la mañana suele subirle a 230 aprox., y es por esta razón que se resolvió proveerle una bomba.-

La Sra. W. refiere que IPROSS se tarda en proveerle estos insumos, por lo que una vez que recibe las tres cajas, automáticamente, al terminar el uso de la primera (primer mes), solicita al Ipross los insumos de los próximos meses, porque no puede estar sin cambiarlos.-

Indica que al presentar nuevo pedido médico ante IPROSS por tres cajas, la obra social no cumple con la compra de los insumos para la bomba de insulina que necesita, y que personal de la delegación le informa que no tienen cotización de los mismos, por lo cual no se ha procedido a la compra. Agrega que de las dos cajas que le fueron entregadas en el mes de octubre del corriente, una tuvo que

devolverla a la empresa IS MEDICAL ya que la misma le había proveído en préstamo una caja, por lo que sólo pudo hacer uso de una sola caja de insumos, y que desde IPROSS no obtiene respuestas.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "1) Si la Sra. W.M.S. DNI: 3. es su

AFILIADA y en cuyo caso carácter del mismo.- 2) Si ha procedido a recibir, solicitud de INSUMOS PARA BOMBA MEDTRONIC MiniMed 780G: Caja 10 reservorios MMT332 (3 cajas). Caja de 10 Set MMT397 (3 cajas). Caja de 5 sensores MMT 7020 (3 cajas) (INSUMOS POR 3 MESES), por parte de la afiliada, quien es paciente con diagnostico de DIABETES TIPO 1, y en cuyo caso detalle los motivos por los cuales la interesada no ha obtenido la entrega de los mismos en tiempo y forma, haciéndole saber que esta es la segunda acción iniciada por la Sra. W.M.S.".-

De las actuaciones surge que se ha librado el oficio respectivo, obteniendo respuesta por parte del IPROSS mediante informe que fuera agregado en autos en fecha 12/12/2023 y del cual surge que: "...mediante las actuaciones administrativas Expte. N.º 156755-D-2023 se está llevando a cabo el trámite de compra conforme a las prescripciones médicas. Ahora bien, es menester poner en su conocimiento que la demora de la provisión hasta el día de la fecha pese a que se autorizó la compra de los materiales por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON 05/00 (\$ 5.440.471,05), se debe a que y tal como surge de la documentación que se acompaña, los pedidos de precios realizados, tres (3): n.º 12512/23 n.º 12582/23 y n.º 12672/23, resultaron desiertos, es decir, sin oferta alguna todo ello, conforme así lo establece la contratación pertinente en el Marco del Reglamento de Contrataciones del Sector Público Provincial (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Publico Provincial, el Reglamento de Contrataciones y su Decreto reglamentario 123/119), marco normativo que atento al carácter de los fondos que administra esta institución debe aplicar y respetar (se adjunta constancias). Por último, el Área de Suministros IPROSS comunico vía telefónica a esta Asesoría Legal que al día de la fecha se esta gestionando un nuevo pedido de precios bajo el llamado URGENTE."

En función del contenido del informe remitido por el IPROSS, pasan las presentes

actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10 inc. h, art. 11 inc. 1 f., art. 12, 14, 16) referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).

Y en este contexto, la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública

y privada (Declaración y Plataforma de Beijing de 1995, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de los insumos de "sensor y el kit de colocación: cánula y reservorio" de la bomba Medtronic MiniMed 780 G por parte del IPROSS, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de cobertura a dicha prestación de salud requerida por la amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando la importancia que tienen los insumos requeridos para el tratamiento intensificado con infusora MiniMed 870G en su calidad de vida, tal como lo plasma su médico tratante, Dra. F.L.A.R. en el informe adjuntado por la Sra. W.

En función de ello y del tiempo transcurrido desde que se han requerido los insumos, esto es en fecha 09/10/2023, tal como se desprende del "Formulario Solicitud Prótesis, Órtesis y otros materiales" y del pedido dirigido al IPROSS redactado por la amparista, ambos documentos acompañados por esta última, entiendo que resulta procedente la vía del amparo elegida, ya que es la que más se adecúa a la naturaleza de la cuestión debatida.-

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo

de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importaría esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar..." (" GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO" - Sent L 5-6-96 y "VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98). Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, "... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional" (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

En el caso de autos, se ha acreditado que la amparista es afiliada a la obra social IPROSS. Que asimismo ha sido diagnosticada con "Diabetes tipo 1 de 10 años de evolución, enfermedad celíaca y sobrepeso".-

Así las cosas, habiendo transcurrido tiempo considerable sin contar la Sra. W. con los insumos que necesita de forma urgente para su tratamiento de diabetes, sumado a que desde el IPROSS no se ha brindado una respuesta que vislumbre una solución pronta y concreta a lo requerido por la amparista, indudablemente entiendo que de no hacerse lugar a lo peticionado, se estaría cercenando los derechos fundamentales de la Sra. W. impidiéndole no sólo que ésta pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.

Más aún cuando "Ante el delicado cuadro de salud planteado en casos como el de autos, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen derecho a disfrutar el más alto nivel de vida posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante" (cfme. STJRS4, Se. 125/16 "Pérez" y Se. 23/17 "Epifanio", entre otros), motivo por el cual, adelanto que, habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. W., debiendo proveerse los insumos requeridos para el funcionamiento de la bomba Medtronic

MiniMed 780 G necesario todo ello para su tratamiento de diabetes.-

Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), otorgar en el término de 5 días la provisión en forma inmediata de: "insumos por 3 meses: caja por 10 unidades de reservorios MMT332 para bomba Mini Med780G (3 cajas), Caja por 10 unidades de Quick Set MMT397 para bomba MiniMed780G (3 cajas) y caja por 5 unidades de sensores MMT7020 para Mini Med 780G (3 cajas)", todo ello tendiente a la mejora de la salud de la Sra. W.M.S.. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-

2. REGISTRESE.-

3.-NOTIFIQUESE por OTIF al amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y al Sr. Fiscal de Estado.-

Dr. Jorge Benatti

Juez